



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/09/2018.

ACTORA: JUANA PEREZ
HERNANDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO
HUIXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS los autos del expediente **JDC/09/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Juana Pérez Hernández, por su propio derecho, Ciudadana originaria de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente y del Ayuntamiento del referido municipio, la ejecución de actos de violencia política por razones de género, así como de no permitirle ejercer el cargo de Regidora de Hacienda del municipio en mención, el pago de dietas correspondientes; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, en la cual la hoy actora resultó electa como Regidora de Hacienda del citado municipio.

2. Primera Sesión Ordinaria de Cabildo. El uno de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo de ratificación de Regidurías y asignación de Comisiones del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, para el periodo 2017-2018, en donde se le asignó la Regiduría de Hacienda a la actora

3. Toma de protesta. Con fecha primero de enero de dos mil diecisiete, la actora tomó protesta como Regidora de hacienda del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

4. Acreditación. El nueve siguiente, la Secretaría General de Gobierno, expidió acreditación a la actora como Regidora de Hacienda del referido municipio, para el periodo 207-2018.

5.-Renuncia. El cinco de enero del presente año, la actora presentó ante la Secretaría municipal su renuncia al cargo de Regidora de Hacienda, misma que fue dirigida a los integrantes del Ayuntamiento.

6.- Aceptación del oficio de Renuncia. El cinco de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo de San Pablo Huixtepec, en donde los concejales aceptaron el oficio presentado por la actora en donde renuncia a su cargo como Regidora de Hacienda

7- Remisión del expediente actora ante el Congreso del Estado- El doce de enero siguiente, el presidente municipal del municipio en mención, remitió el oficio de renuncia presentado por la actora, así como el acta de sesión de cabildo de la misma fecha.

8. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

a) **Presentación de la demanda.** Con fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio, la ejecución de actos de violencia política por razones de género, así como por no permitirle ejercer el cargo de Regidora de Hacienda para el cual fue electa.

b) **Radicación y turno.** Por proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/09/2018**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la substanciación correspondiente.

c) **Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos que integran el expediente en que se actúa, y requirió a la autoridad responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

d) **Acuerdo plenario de medidas de protección.** Por acuerdo plenario de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal, ante la solicitud de la actora de dictar medidas de protección a su favor, ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la referida actora.

e) Cumplimiento de las autoridades vinculadas, vista a la actora y requerimiento del trámite de publicidad. Por auto de uno de marzo del año en curso, se tuvo a las diversas autoridades vinculadas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintinueve de enero del mismo año, así mismo, se requirió nuevamente a las autoridades omisas para que informaran las determinaciones y acciones adoptadas para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora, por otra parte se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, toda vez que, las actuaciones remitidas se declararon nulas, ante la falta de la firma del secretario municipal, y finalmente se dió vista a la actora con los informes rendidos por las autoridades vinculadas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

f) Cumplimiento de las autoridades vinculadas y vista a la actora. En proveído de doce de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo a la fiscalía especializada para la atención a Delitos contra la mujer en razón de género, al Centro de Justicia para las Mujeres y a la Secretaria de la Mujer, cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo que antecede, asimismo, se dio vista a la actora con los informes rendidos por las autoridades mencionadas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

g) Ampliación de la demanda, cumplimiento del trámite de publicidad y vista a las partes. Por acuerdo de veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, entre otras cuestiones, se tuvo a Juana Pérez Hernández, ampliando su demanda ante la calificación de su renuncia por el Cabildo de San Pablo Huixtepec, mismo que el Congreso del Estado declaró improcedente, asimismo reclama el pago de dietas correspondientes al mes de enero de la presente anualidad



hasta la fecha de resolución del presente juicio, con las cuales se dio vista a la responsable; por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, con las cuales se dio vista a la actora.

h) Desahogo de la vista por las partes y requerimiento a la Secretaría de Seguridad Pública. Por auto de diez de abril del dos mil dieciocho, se tuvo a la actora así como a la autoridad responsable, desahogando la vista dada mediante acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, por otra parte, se tuvo a la autoridad requerida cumpliendo con el requerimiento formulado en el acuerdo referido.

i) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de abril del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

j) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de treinta de abril del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día tres de mayo de dos mil dieciocho, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDO

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hace valer violaciones al derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral Estatal, es la máxima autoridad en la materia, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, ya que la actora Juana Pérez Hernández, se duele de que las autoridades responsables le impiden el ejercicio del cargo como Regidora de Hacienda de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, al considerar la ejecución en su contra actos de violencia política por razones de género.

De tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de



Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la Regidora de Hacienda de San Pedro Huixtepec, Oaxaca, controvirtió del Presidente e Integrantes del Cabildo del citado Municipio, la ejecución de actos de violencia política por razones de género, así como no permitirle ejercer su cargo, y el pago de dietas correspondientes al mes de enero del presente año a la fecha de dictado de la sentencia en el presente juicio, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aduce la actora se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda que originó el presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quien se ostenta, como Regidora de Hacienda del Municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, misma que impugna la violación a sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como la ejecución de actos de violencia política por razones de género, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.



Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la actora hace valer los siguientes agravios:

1.- El impedimento de conocer en tiempo y forma el estado que guarda el presupuesto de egresos del municipio.

2.-La pretensión de que, firme la comprobación de la cuenta pública, acta de sesión de cabildo de aprobación del presupuesto de egresos sin analizar las mismas.

3.- Que no cuenta con las llaves de la oficina que ocupa la Regiduría de Hacienda.

4.- Que se le otorga un plazo muy breve para revisar la información vinculada con la cuenta pública.

5- El desconocimiento de las obras que se llevan a cabo en el Municipio.

6.-Que no se le informa sobre de los eventos que organiza y cubre el municipio.

Actos que la actora estima constituyen violencia política por razones de género, los cuales la obstaculizan, a ejercer su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

De igual forma, en su ampliación de la demanda, la actora hace valer los siguientes agravios:

1.- La calificación de su renuncia por el Cabildo de San Pablo Huixtepec, mismo que el Congreso del Estado declaró improcedente,

2.- El pago de dietas correspondientes al mes de enero de la presente anualidad hasta la fecha de resolución del presente juicio.

III.- Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si en el presente asunto, se configura la violencia política de género en contra de Juana Pérez Hernández, como Regidora de Hacienda de San Pablo Huixtepec, Oaxaca y de ser el caso dictar las medidas necesarias para garantizar que la actora pueda desempeñar su cargo libremente y en condiciones de igualdad.



Así mismo, determinar si el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, ha vulnerado el derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio de cargo, que señala la actora.

CUARTO Estudio de fondo.

En base a ello, el análisis de fondo se abordará de la siguiente manera:

1. Marco normativo.
2. Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.
3. Análisis de los agravios relativos a la violación de los derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

1. Marco normativo.

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de

mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la **jurisprudencia 20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo. De este modo, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.



Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.



Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de

violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

2. Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.

En el presente caso, es necesario precisar que la actora Juana Pérez Hernández, Regidora de Hacienda de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, en su demanda, alegó actos que a su consideración constituyen violencia política por razones de género, por lo cual solicitó que este Tribunal dictará medidas de protección a su favor.

En ese tenor, con fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó, al Presidente



Municipal e Integrantes del Cabildo, de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora Juana Pérez Hernández, y que le brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Regidora de Hacienda de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

Asimismo, se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; al Congreso del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género; a la Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; al Centro de Justicia para las Mujeres; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca; la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias adoptaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, **no se constata la existencia de dichos elementos y por tanto, no es posible hablar de violencia política por razones de género** en contra de la Regidora de Hacienda de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

Ello es así, toda vez que, la actora estima que se ejerce violencia política por razones de género en su contra, debido a que el Presidente Municipal le impide conocer en tiempo y

forma el estado que guarda el presupuesto de egresos del municipio; pretenda que, firme la comprobación de la cuenta pública, acta de sesión de cabildo de aprobación del presupuesto de egresos sin analizar las mismas; que no cuenta con las llaves de la oficina que ocupa la Regiduría de Hacienda; que se le otorga un plazo muy breve para revisar la información vinculada con la cuenta pública; que desconoce de las obras que se llevan a cabo en el Municipio y que no se le informa sobre de los eventos que organiza y cubre el municipio.

En ese sentido, la actora señala, en lo que interesa lo siguiente:

"[...] 3. Siendo aproximadamente a las 09:00 horas del quince de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal, me entregó un engargolado que contenía el **PRESUPUESTO DE EGRESOS** que, según me dijo, se tenía que presentar, ante la entonces Auditoría Superior del Estado, en esa misma fecha, diciéndome **que lo tenía que firmar por la premura de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Orgánica Municipal, contestándole que no podía firmar un documento que no había revisado**, aunado a que no se había sentado las bases para su elaboración como yo lo había solicitado en tiempo y forma, diciéndome el Presidente Municipal, que entonces, me lo llevara para revisarlo y en dos horas a más tardar lo devolviera para entregarlo.

Así las cosas y trascurrido el lapso otorgado, nuevamente me mando a llamar su oficina y me preguntó si ya había terminado de checar la documentación, contestando la suscrita que de forma había encontrado algunas irregularidades, pero de fondo, no podría opinar puesto que no me había sido posible analizar el documento. [...]"

Asimismo agrega que:

"Ante mis observaciones llamó a la C. Griselda García Santiago, Tesorera Municipal para que hiciera las correcciones al documento, terminado esto, llamó al C. JOSE SALAZAR MUÑOZ, PROFRA. GUEDELIA OLIMPIA PACHECO MARTINEZ, LIC. JOSE ANTONIO CRUZ LOPEZ, Síndico Municipal, Regidor de Seguridad Pública Municipal, respectivamente, para pedirnos que firmáramos el acta de sesión de cabildo donde fue aprobada dicho presupuesto de egresos, a lo cual obviamente yo no acepte por los argumentos antes mencionados, haciendo lo propio tanto el Síndico Municipal, como la Regidora de Educación, estando de acuerdo en firmar dicha acta, únicamente el Regidor de Seguridad Pública Municipal".



En base a lo anterior, es importante apuntar que este órgano jurisdiccional, analizará los hechos señalados por la actora Juana Pérez Hernández, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de verificar si, como lo afirma la recurrente, constituyen actos de violencia política de género, ejercido por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, que le impidan ejercer el cargo de Regidora de Hacienda del Municipio en cuestión, para el cual fue electa.

Para acreditar su dicho, la actora exhibe copia certificada por el secretario Municipal de San Pablo Huixtepec, entre otras documentales, en lo que interesan las siguientes:

1.- Acuse de recibido del oficio número 02, de 31 de enero de 2016 (sic), mediante el cual la actora solicitó al presidente municipal convocar a sesión extraordinaria de cabildo, con el fin de conocer, analizar, discutir y aprobar los lineamientos para la elaboración del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017.

2.- Acuse de recibido del oficio número 3, de 22 de febrero de 2017, por el cual, la actora solicitó a la Tesorera Municipal, un informe de ingresos y egresos desde el 1 de enero a la fecha de recepción de dicho oficio.

3.- Acuse de recibido del oficio número 17, de 18 de febrero de 2017, mediante el cual, la actora reiteró su solicitud a la Tesorera Municipal, concediéndole un plazo de 5 días hábiles para que diera respuesta a la misma.

4.- Acuse de recibido del oficio número 001, de 25 de marzo de 2017, mediante el cual, la Tesorera Municipal de dicho Ayuntamiento, dio respuesta a la petición de la actora

5.- Acuse de recibido de los oficios números 159, 168, y 175, de fechas: 06, 13 y 18 de mayo de 2017, por los cuales, el Presidente Municipal, requirió a la actora para que en el término de cinco días hábiles terminara con la revisión y análisis de la documentación relativa al: Avance de la Cuenta Pública Municipal; Informe Trimestral de Avance de Gestión Financiera y Estados Financieros correspondientes al trimestre de enero- marzo de 2017.

6.- Acuse de recibido del oficio número 74, de 19 de mayo de 2017, mediante el cual, la actora entregó sin firmar ni rubricar la documentación requerida en atención al oficio número 175, signado por el Presidente Municipal, en el cual reitero su petición respecto a la proporción de llaves de la oficina que ocupa la Regiduría de Hacienda.

7.- Acuse de recibido de los oficios números 76 y 78, de 22 de octubre de 2017, mediante los cuales, la actora solicitó al Presidente Municipal, información relativa a las obras de Comedores escolares.

8.- Acuse de recibido del oficio número 87 de 26 de octubre de 2017, por el que, la actora solicitó al Presidente Municipal, documentación relativa al tercer trimestre de dicho año fiscal.

9.- Acuse de recibido del oficio número 372 de 28 de octubre de 2017, por el que, hizo llegar la documentación solicitada por la actora, recordándole que el término para la entrega de dicha documentación fenecía el 30 de octubre de ese año.

10.- Acuse de recibido de los oficios números 93 y 95 de 30 de octubre de 2017, por el que, la actora informó al presidente Municipal, que por la premura del tiempo entrego a

la tesorera municipal la documentación recibida sin firmar los mismos.

11.- Acuse de recibido de los oficios números 113 y 114 de 15 de noviembre de 2017, por el que, la actora solicitó al presidente Municipal, convocara sesión extraordinaria. .

12.- Acuse de recibido del oficio número 143 de 9 de diciembre de 2017, por el que, la actora solicitó al presidente Municipal, información respecto al festival navideño, que organiza ese Ayuntamiento.

Documentales públicas, concediéndoles valor probatorio de conformidad con los artículos 14, apartado 3, y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Po otra parte, obra en autos, cinco impresiones de páginas de internet, mismas que fueron aportadas por la actora, de las cuales una corresponde a la red social denominada Facebook, y cuatro de un portal digital denominada Diario "La protesta", en la primera tiene como perfil "San Meme Huixtepec" en donde se observa la imagen de la actora, en la que se lee entre otras cuestiones: "Acusan a Regidora de Hacienda de San Pablo Huixtepec, de Quita Maridos"

De igual forma, en el resto de las impresiones (fojas 395 al 397 y 399 de autos), del portal denominado "La protesta" en las cuales aparece la imagen de la actora, en las que tiene como título: "Acusan a Regidora de Hacienda de San Pablo Huixtepec, de "Quita Maridos", entre otras cuestiones.

Así pues, del estudio y concatenación de las pruebas a aludidas, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana

crítica y de la experiencia contenidas en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de medios invocada, se aprecia que, en ellas no se establecen los hechos que revelen una actitud por parte del Presidente Municipal dirigida a agredir a la actora por su condición de mujer.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis las impresiones de internet aportadas por la actora, por si solas, únicamente generan un indicio y son insuficientes para acreditar la violencia política por razones de género, pues se trata de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

En ese sentido, el Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet, no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues en el uso ordinario el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Apoya a lo anterior, la sostenido en la jurisprudencia bajo el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS¹

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se actualizan los elementos **uno**, y **cinco** del referido protocolo.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24

Se estima lo anterior, pues de autos no existen elementos que lleven a determinar que, **es el Presidente Municipal el responsable de las publicaciones que le imputa la actora**, es decir que, no existe probanza alguna que por lo menos de forma indiciaria demuestren que fue el Presidente Municipal quien haya dado la instrucción de la publicación de dichas notas, además, al desahogar la vista otorgada por esta autoridad, dicho edil señaló desconocer el origen de dicha página, al señalar lo siguiente:

[...] En cuanto a la página de la red social "Facebook" referida con el nombre de "San Meme Huixtepec" desconocemos la procedencia de dicha página, así como el administrador de la misma, por lo tanto este Ayuntamiento no tiene nada que ver con dichas publicaciones y manifestaciones..."

Por lo tanto, los hechos narradas por la actora, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, de ahí lo infundado los agravios hechos valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

No obstante a ello, en el apartado de los efectos de esta sentencia, este Tribunal precisará las medidas que se estiman pertinentes implementar en el presente caso.

3. Análisis de los agravios relativos a la vulneración del derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio de cargo.

En el caso en concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que los agravios **son fundados**, por las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.



Por otra parte, el artículo 46 de la Ley orgánica municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley orgánica municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese tenor, el Presidente Municipal para desvirtuar lo aducido por la actora, al rendir su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

"[...] 1. Cabe señalar que la C. Juana Pérez Hernández, participó en cada una de las Sesiones de Cabildo, como es el caso de la asignación del Ciudadano Alcalde Único Constitucional del Juzgado menor durante el Periodo 2018-2019, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, al igual que en la ratificación del Secretario y Tesorera Municipal de Este Ayuntamiento las cuales se llevaron a cabo el día primero de enero del año en curso. Es necesario precisar que la C. Juana Pérez Hernández ha tenido voz y voto para cada una de las actuaciones de este Ayuntamiento, hasta el día cinco de enero del año en curso..."

Y para justificar su dicho, remitió a este órgano colegiado copias de las siguientes actas de sesión de cabildo entre otras documentales:

No.	Fecha	Asunto a tratar	Asistencia de la actora
1	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 27 de diciembre 2017	Análisis, propuesta y designación del Ciudadano Alcalde Único Constitucional del Juzgado Menor durante el periodo 2018-2019	Sí asiste, firma y estampa su sello en el acta
2	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 01 de enero 2017	Ratificación del nombramiento del Secretario Municipal de San Pablo Huixtepec, para el ejercicio 2018	Sí asiste, firma y estampa su sello en el acta

3	Acta de sesión Ordinaria de cabildo de 5 de enero 2017	Ratificación de nombramientos y otros asuntos	No firma el acta
---	--	---	------------------

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las anteriores constancias, se corrobora que del mes de diciembre de dos mil diecisiete a enero del dos mil dieciocho, se llevaron a cabo 3 sesiones de cabildo en el municipio de San Pablo Huixtepec, de las cuales la actora acudió solo a 2, en las cuales se observa que estampa su firma y sello respectivo.

Por otra parte, no obran en autos documentales que acrediten que el Presidente Municipal haya convocado a sesiones de cabildo solicitado por la actora en sus oficios números 02, 113 y 114, recibidos por el Municipio, el primero de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y los dos últimos quince de noviembre de 2017 (fojas 45, 95 y 97 de autos), con ello se tiene por acreditado que la actora no ha sido convocada, de manera periódica a las sesiones de cabildo.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la obligación del Presidente de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no aconteció.

Por lo que, aun cuando quedó acreditado en autos que se han llevado a cabo sesiones de cabildo, lo cierto es que, no se han realizado con la periodicidad que establece el artículo 46 de la Ley orgánica municipal.



De este modo, este órgano jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana **para atender los asuntos de la administración municipal**, para no infringir la ley orgánica municipal aludida.

Derivado de lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, que convoque a la actora Juana Pérez Hernández, Regidora de Hacienda, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de la concejal de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la **Jurisprudencia 27/2002**, a rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Por otra parte, respecto al impedimento de conocer en tiempo y forma el estado que guarda el presupuesto de egresos del municipio, así como la pretensión de que firme la comprobación de la cuenta pública, el otorgamiento de un plazo muy breve para la revisión de la información vinculada a la cuenta pública, que no cuenta con llaves de la oficina que ocupa la Regiduría de Hacienda, así como el desconociendo de las obras y eventos que se llevan a cabo en el Municipio; agravios que de igual forma se estima fundado.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, como se desprende de autos, mediante oficio número 02, la actora, solicitó al Presidente Municipal convocara a una Sesión de Cabildo para analizar, discutir y aprobar el lineamiento para la elaboración y

aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017.

Sin embargo, no obra en autos constancia alguna, mediante la cual el Presidente Municipal, haya dado respuesta a la solicitud de la actora.

Sino por el contrario, obra en autos el oficio número 159, de seis de mayo de dos mil diecisiete, Alejandro Justino Cruz Díaz, Presidente Municipal, requirió a la hoy actora para que, dentro del término de cinco días hábiles terminara la revisión y análisis de la documentación relacionada con el Avance de la Cuenta Pública Municipal; Informe Trimestral de Avance de Gestión Financiera y Estados Financieros correspondientes al trimestre de enero- marzo de 2017, que supuestamente le fueron entregados el veinticinco de abril de ese mismo año.

Así mediante oficio número 168 de trece de mayo siguiente, el Presidente Municipal por igual término, requirió a la actora la documentación descrita en el párrafo anterior.

Y finalmente por oficio número 175 de dieciocho de mayo, de nueva cuenta dicha autoridad solicitó a la actora la entrega de dicha información, por un término de veinticuatro horas.

Ahora bien, tomado en consideración lo establecido por el artículo 43 fracción XLI, en la que establece las atribuciones del Ayuntamiento, entre la cuales se encuentra la de presentar dentro de los treinta días siguientes del trimestre al Congreso de Estado, la Información financiera, dentro de ellas las apuntadas por la referida autoridad municipal, de ahí que aún en el caso de que le haya sido entregado dicha documentación a la actora el veinticinco de abril como la señala la responsable, lo cierto es que, solo tuvo cinco días para su revisión, de ahí que, dicho plazo es muy breve, ya que como lo establece dicho

artículo dicha documentación debió entregarse a más tardar el treinta de abril de ese mismo año.

Ello, se corrobora con el acuerdo de imposición de la multa, que realizó la entonces Auditoría Superior del Estado dentro del Expediente: ASE/AIM /0445/2017², a la Comisión de Hacienda del multicitado Municipio.

Lo mismo ocurrió con la solicitud de la actora formulada mediante oficio número 87 por el cual solicitó al presidente Municipal la información financiera correspondiente al tercer trimestre de dicho año fiscal, para su análisis, revisión y aprobación correspondiente.

Así pues, mediante oficio número 372, de veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, el presidente Municipal hizo llegar a la actora la documentación solicitada, recordándole que el término para la entrega de dicha documentación fenecía el 30 de octubre de ese año.

Dicha constancia obra en autos en foja 92 de autos, de donde se advierte que dicha autoridad concedió un escaso término de dos días a la actora para el cumplimiento de su obligación contenida en los artículos 73 y 124 de la referida Ley Orgánica Municipal.

De la misma suerte corrieron las solicitudes formuladas por la actora en su oficios números 76, 78 y 143 de veintidós de octubre y nueve de diciembre de la anualidad próxima pasada, (fojas 121-124 y 104 de autos), en los dos primeros la actora solicitó al Presidente Municipal diversa información relativa a la obras de Comedor escolar, del Jardín de Niño "Gustavo Barroso Corres" y de la escuela Primaria "Sor Juana Inés de la

² Consultable en las fojas 64 al 67 del presente expediente

Cruz" y en tercero, solicitó al presidente Municipal información respecto al festival navideño, que organizó ese Ayuntamiento.

De las cuales tampoco obra en autos constancia alguna por las cuales el presidente Municipal del multicitado Municipio haya dado respuesta a las solicitudes realizadas por la actora, de ahí lo fundado de dichos agravios

Por cuanto hace a que la actora no cuenta con llaves de la oficina que ocupa le Regiduría de Hacienda, también le asiste la razón, en virtud que como lo refirió en su oficio número 73 y 74 (foja 75 y 60 de autos) en lo que interesa lo siguiente:

"[...] OCTAVO.- Por último, deseo señalar que para la suscrita, como Servidor Público con el carácter de Regidora, no existen horas ni días hábiles fijamente establecidos, pues en mi compromiso de servir a mi pueblo, acepté desempeñar un cargo, sabedora de que esto conllevaría estar dispuesta a trabajar las 24 horas del día los 365 días del año, cuando así sea necesario. Por lo que, en primera instancia me causa extrañeza el hecho de que para usted, como Presidente Municipal, si tenga que cumplir con un horario de labores aun cuando bien sabe que hay actividades que se realizar (sic) en horarios y días fuera de este supuesto horario laboral; pero enseguida entiendo su solicitud, pues al no querer entregarme las llaves de la oficina que ocupa la Regiduría de Hacienda, en virtud de que en dicha oficina también se encuentra la Tesorería Municipal, donde se resguardan documentos y recursos económicos que pudiera extraviarse y al no ser digna de confianza, existe restricción en horarios, aunado a lo anterior, le pediría me señale, para estar en el buen entendido, cuales son las horas y días hábiles con los que debo cumplir, toda vez que hasta la fecha no existe un reglamento interno y (o acuerdo de sesión de cabildo en el que se haya establecido esta situación..."

En su oficio número 74, en lo que interesa la actora refirió lo siguiente:

"...Por otra parte, reitero mi petición de que se me proporcionen las llaves de la oficina que ocupa la regiduría de Hacienda, para no estar sujeta a realizar mi labor, en el horario de otras personas, lo que permitirá avanzar en la revisión y análisis de la documentación financiera.



Lo anterior, se corrobora con las siguientes documentales:

1.- Oficio número 001, mediante el cual la Tesorera Municipal, en respuesta a diversas solicitudes de la actora, le manifestó que la información solicitada se encontraba bajo el resguardo y que estará a su disposición en la tesorería municipal.

2.- Oficio número 159, mediante el cual el Presidente Municipal, requiere a la actora la revisión y análisis de la documentación comprobatoria, haciendo de su conocimiento que la misma queda a su disposición en la oficina de la tesorería municipal, pidiéndole que para su análisis que esa actividad lo realizara en horario de oficina.

De lo anteriormente transcrito y expuesto, se desprende dos cuestiones:

En primer término, se advierte fehacientemente la plena disposición de la actora de cumplir con su obligación como Regidora de Hacienda, sin limitación de horarios.

En segundo lugar, que el desempeño de cargo de la actora, se encuentra limitada por la responsable, al no proporcionarle las llaves de la Regiduría de Hacienda, en donde se encuentra también la tesorería municipal.

De ahí este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **ordenar** al Presidente municipal Proporcionar a la actora la llave de la oficina que ocupa la Regiduría de Hacienda, para garantizar el efectivo ejercicio de su cargo, máxime que es integrante de la Comisión de Hacienda, de dicho Municipio.

Finalmente por cuando hace al pago de dietas que reclama la actora, debe decirse que, obra en autos, el escrito signado por la actora, mismo que fue recibido el cinco de enero de la

presente anualidad por el Ayuntamiento, en sesión de cabildo, mediante el cual, la actora señaló diversos motivos que la llevaron a presentar su renuncia al cargo como Regidora de Hacienda, (fojas 335 al 340 de autos), el cual fue aceptado por los concejales presentes, mismo fue remitido por oficio número 11, de doce de enero siguiente, al Congreso de Estado de Oaxaca.

Sin embargo, por decreto de trece de febrero, (fojas 299-302 de autos) el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ordenó el archivo de los expedientes CPG/343/2018 y CPG/355/2018 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación, por no existir materia de estudio para su consecución declarándolo total y definitivamente concluido.

Ello, en virtud de que, dicho órgano jurisdiccional consideró que, al constituirse la actora ante la Comisión Permanente, manifestó no ser su voluntad separarse del cargo de Regidora de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec.

Por otra parte, no pasa desapercibo para esta autoridad, que en el desahogo de la vista otorgada por la autoridad responsable, informó que el diecinueve de enero del año en curso, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo donde se asignó la Regiduría de Hacienda a la Concejala Suplente Dolores Adriana Díaz Ortiz, la cual tomó protesta de dicho cargo, y que comenzó a percibir las dietas por fungir como regidora de hacienda, y que el veintidós de enero siguiente se informó al Congreso del Estado.

Sin embargo, la responsable no cumplió con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que



afirme está obligado a probar, toda vez que, no remitió el acta de sesión de cabildo, ni el acta de toma de protesta a las que hace referencia.

Únicamente remitió cinco copias certificadas de recibos de pago de nómina en las aparece el nombre y firma de Dolores Adriana Díaz Ortiz, cada una por un monto de pago por la cantidad de 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) de manera quincenal, a partir de la segunda quincena de enero hasta la última quincena de marzo

Documentales con las cuales se dio vista a la parte actora, misma que al momento de desahogar la misma, informó que dicha concejal se encontraba realizando las funciones de Directora de Programas de Asistencia Social en el Municipio, y para acreditar su dicho remitió copias simples de las siguientes documentales:

- 1.- Oficio S/N de veintiuno de febrero del presente año, por el cual el secretario municipal cita a Dolores Adriana Díaz Ortiz, suplente de la regidora de hacienda, a una sesión de Cabildo, a celebrarse el veintitrés de febrero del año en curso.
- 2.- Oficio número 09 de veinte de marzo del presente año, signado por Dolores Adriana Díaz Ortiz, en su carácter Directora de Programas de Asistencia Social, mediante el cual solicita apoyo al Presidente Municipal apoyo para la renta de mobiliario, entre otras cuestiones, para llevar la entrega de apoyos del Programa PROSPERA.
- 3.- Oficio número 12 de nueve de abril del año en curso, signado por Dolores Adriana Díaz Ortiz, en su carácter Directora de Programas de Asistencia Social, mediante el cual solicita apoyo al Presidente Municipal apoyo para pagar cuatro sillas de alquiler que se perdieron el veintitrés de marzo en la entrega de apoyos del Programa PROSPERA.

4.- Oficio número 13 de once de abril siguiente, signado por Dolores Adriana Díaz Ortiz, en su carácter Directora de Programas de Asistencia Social, dirigido a Guillermo Megchun Velásquez, Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el cual entre otras cuestiones informó a dicha autoridad que: *"...nunca fui acreditada ante la Secretaría General de Gobierno, por ende tampoco se me autorizó sello alguno..."* de igual forma agrega que: *"es necesario establecer que a partir del 1 de enero de 2017, yo me encuentro laborando en el Municipio de San Pablo Huixtepec, desempeñándome como Directora de Programas de Asistencia Social, por lo cual cobro un salario, función que eh continuado realizando hasta esta fecha.."*

Documentales, que de igual forma se dio vista a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo señalado por la actora, así como de las presentadas.

Cabe mencionar, que el Presidente Municipal, al desahogar la vista dada por este órgano jurisdiccional, no desvirtuó lo aducido por la actora, ni mucho menos controvertió el contenido de dichas constancias, tampoco ofreció prueba alguna para acreditar sus manifestaciones.

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que dicha autoridad no llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica municipal, que prevé:

ARTÍCULO 34.-Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.



Es decir, que no basta con que la actora no haya presentado su renuncia, sino que debió ratificarla, para que el Congreso del Estado estuviera en aptitud de determinar lo procedente conforme a derecho, lo que en el caso no aconteció.

Además, este Tribunal tiene presente que acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, la ahora actora, en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

En el caso, como ya se señaló con antelación, no surtió efecto la renuncia presentada por la actora, sin embargo, ante actitud asumida por el presidente municipal en el sentido de no convocar a la actora a reuniones ni a sesiones de cabildo, tampoco pasar a firma y rubrica la documentación relativa a dicha Regiduría, tal como se advierte en la circular S/N, de fecha dieciséis de enero del presente año, mismas que obran en autos (foja 303 del presente expediente).

Por lo tanto, si la actora no desempeñó su cargo en el periodo comprendido al mes de enero a abril de la presente anualidad, dicha situación no es imputable a la actora, si no obedeció a la determinación de la autoridad responsable, tal como ya se señaló en líneas precedentes.

En ese contexto, es procedente el pago de las dietas reclamadas por la actora, en consecuencia, se le **ordena** a la responsable para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice el pago de las dietas adeudas a la actora Juana Pérez Hernández, la cual asciende a la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N) mismo que

corresponden al mes de enero - abril del presente año, dicho monto equivale a ocho quincenas, considerando que la actora percibe la cantidad de 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) quincenales, tal como se advierte en el recibo de nómina de pago que remitió la propia autoridad Municipal, la cual obra en la foja 383 de autos.

Por otra parte, al ser el Presidente Municipal, el responsable administrativo del Ayuntamiento, **se le ordena a implementar las medidas necesarias a fin de garantizar a la actora Juana Pérez Hernández, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que cumple**, como son, entre otros, convocar legalmente a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se lleven a cabo en ese órgano de gobierno municipal, acorde a las formalidades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Efectos de la Sentencia.

- a) No obstante que en la presente resolución, no se tuvo por acreditada la violencia política por razones de género, se **ordena** al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca; para que se abstengan de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Juana Pérez Hernández, como Regidora de Hacienda.
- b) Se **vincula** a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice los actos tendientes a garantizar el normal ejercicio del cargo de Juana Pérez



Hernández, como Regidora de Hacienda de San Pablo Huixtepec.

- c) Se **ordena** al Presidente Municipal, para que en el plazo de cinco días hábiles, pague las dietas adeudadas a la actora Juana Pérez Hernández, en su calidad de Regidora de Hacienda de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.
- d) Se **ordena** al Presidente Municipal, convoque a sesiones de cabildo a la actora, al menos una vez a la semana conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; asimismo, le otorgue los elementos necesarios, para el buen desempeño de sus funciones como Regidora de Hacienda.
- e) Se **ordena** al Presidente municipal proporcione a la actora la llave de la oficina que ocupa la Regiduría de Hacienda, para garantizar el efectivo ejercicio de su cargo.

Se **apercibe** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, que en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos ordenados, se le dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

- f) Se **dejan sin efectos** las medidas de protección dictadas a favor de Juana Pérez Hernández, mediante acuerdo plenario de veintinueve de enero de dos mil dieciocho; en

consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, mediante oficio, informe de la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicha resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades responsables, y a la autoridad vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género, hecho valer por Juana Pérez Hernández, Regidora de Hacienda de San Pablo Huixtepec, en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios de hechos valer por la actora, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

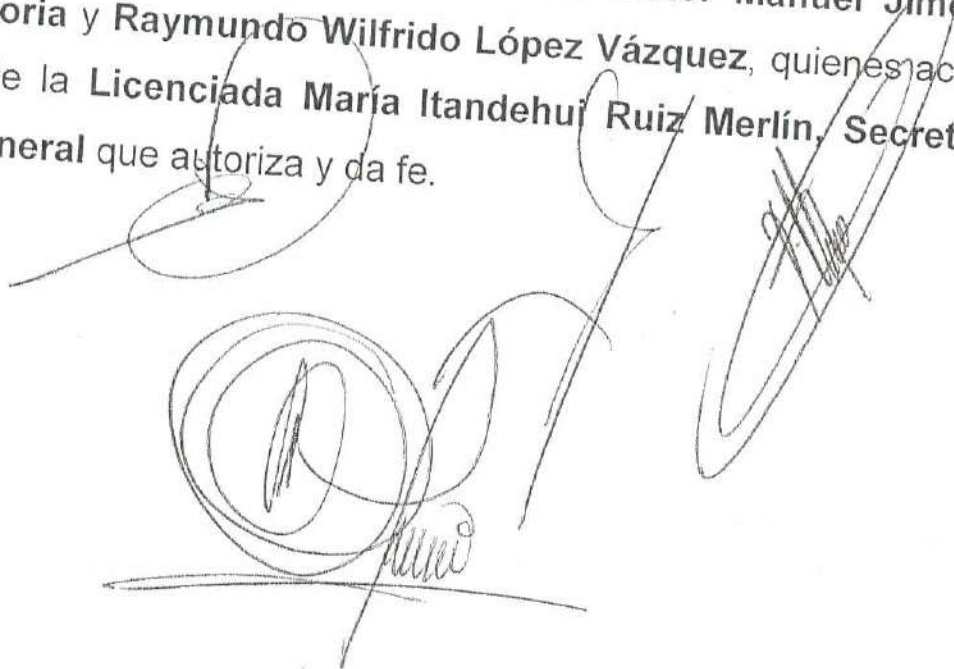
CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, cumplir en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

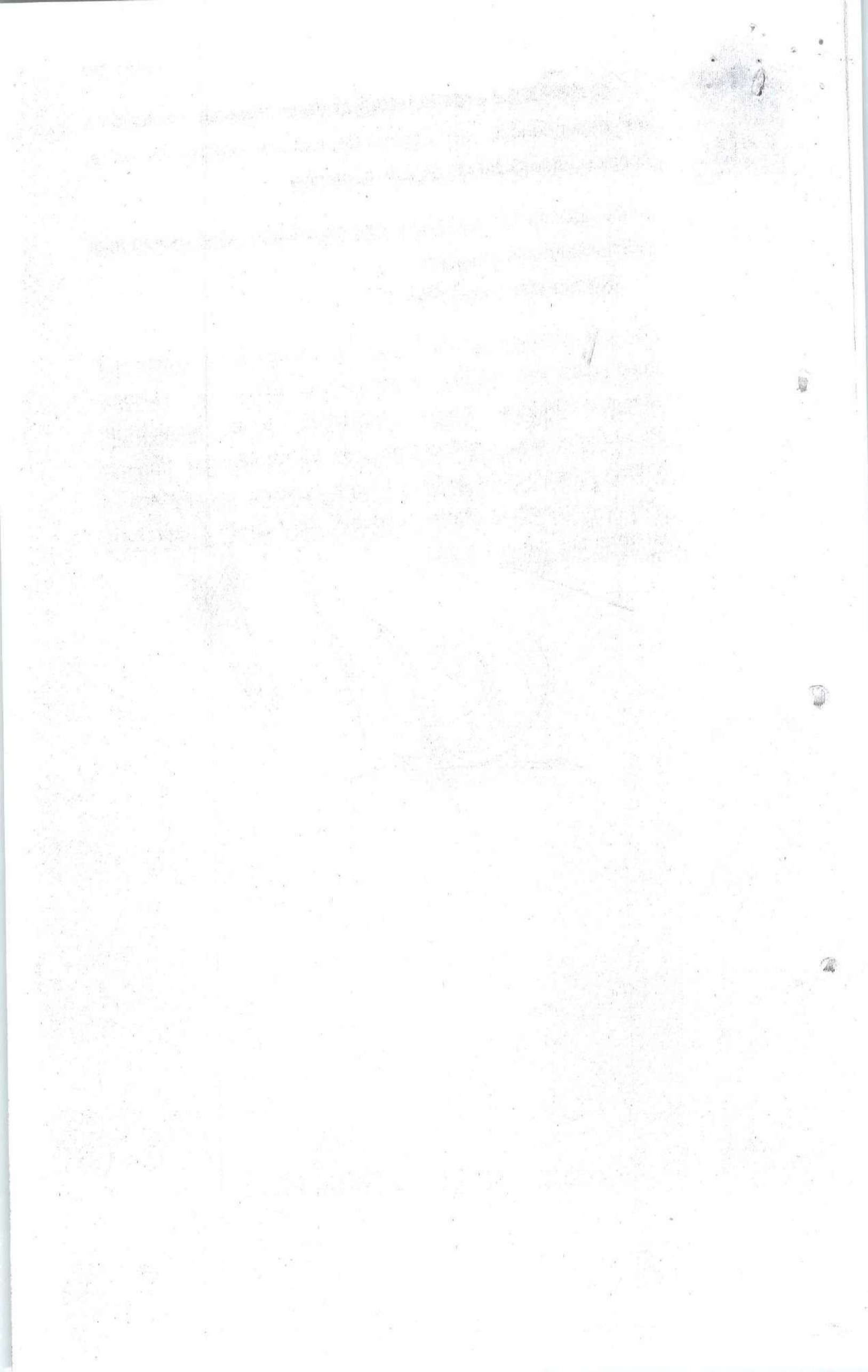
QUINTO. Se ordena informar de la presente resolución a las dependencias del Estado de Oaxaca precisadas en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SX-JDC-354/2018.

ACTORA: JUANA PÉREZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS.

SECRETARIA: MARIBEL
POZOS ALARCÓN.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince
de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **resuelve** el juicio ciudadano que
promovió Juana Pérez Hernández, por su propio derecho,
ostentándose como indígena perteneciente a la etnia
zapoteca, en contra de la resolución emitida el tres de
mayo del presente año por el Tribunal Electoral del Estado
de Oaxaca¹ en el expediente JDC/09/2018 que, entre
otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política
por razones de género que la actora, en su carácter de

¹ En adelante, Tribunal responsable o Tribunal Local.

regidora de hacienda del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, atribuye al presidente municipal.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Oficio signado por diversos funcionarios del Ayuntamiento.	10
CUARTO. Pretensión, agravios y consideraciones de la sentencia controvertida.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	20
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	71
RESUELVE.....	73

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada, pues contrario a lo considerado por el Tribunal responsable, los actos y omisiones en que incurrió el presidente municipal, sí constituyen violencia política de género en perjuicio de la regidora de hacienda. En consecuencia, se dictan las medidas idóneas para garantizar la reparación integral en favor de la promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca², en la cual la hoy actora resultó electa como regidora de hacienda del citado municipio.

2. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecisiete, la actora tomó protesta del cargo para el cual fue electa.

3. **Renuncia al cargo.** El cinco de enero de dos mil dieciocho³, la actora presentó su renuncia al cargo que desempeñaba, ante los integrantes del Ayuntamiento.

4. **Remisión al Congreso del Estado.** El doce de enero, el presidente municipal remitió al Congreso del Estado de Oaxaca, la renuncia de la actora, así como el acta de la sesión de cabildo de cinco de enero, por medio de la cual, los integrantes del cabildo la aceptaron.

5. **Declinación de renuncia.** El veintidós de enero, la actora fue citada para ratificar su renuncia ante el Poder Legislativo de Oaxaca, en lugar de ello, optó por continuar con el cargo para el que fue electa.

² En lo subsecuente, se hará referencia a este municipio como el Ayuntamiento.

³ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad.

SX-JDC-354/2018

6. Juicio local JDC/09/2018. El veinticinco de enero, la actora promovió ante el Tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, manifestando diversos actos que, desde su perspectiva, obstruyen el desempeño de su cargo y generan violencia política de género en su contra, atribuibles al presidente municipal y los integrantes del citado Ayuntamiento.

7. Ampliación de la demanda. El nueve de marzo, la regidora presentó un escrito mediante el cual señaló como hechos supervenientes, la omisión del presidente municipal en el pago de las dietas que le corresponden. Ampliación que fue admitida mediante acuerdo dictado el veintitrés siguiente⁴.

8. Medidas de protección dictadas por el Tribunal local⁵.

El veintinueve de enero, el Pleno del Tribunal responsable dictó a favor de la actora las medidas de protección siguientes:

- a) Ordenó al presidente municipal se abstuviera de causar molestias en contra de la regidora, asimismo, le brindara facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones como regidora de hacienda; y

⁴ Visible a fojas de la 292 a la 294 del cuaderno accesorio único.

⁵ Acuerdo visible a fojas de la 157 a la 163 del acuerdo accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

b) Informar a diversas instituciones los hechos referidos por la actora en su demanda, para que, en el ámbito de su competencia, dictarán lo que en derecho corresponda.

9. **Segunda ampliación de demanda y admisión de pruebas.** Mediante acuerdo de diez de abril⁶, el Tribunal responsable al imponerse del contenido del escrito presentado por la actora el veintiocho de marzo, por una parte, declaró improcedente la ampliación de demanda con el argumento de que la actora no señalaba hechos o agravios distintos, sino que, se trataba de pretensiones idénticas, por lo que en su consideración no se actualizaba la hipótesis de procedencia. Sin embargo, en el mismo acuerdo, determinó que los anexos (presentados junto con el mismo escrito) consistentes en tres copias simples de una nota de publicación de "La Protesta" y dos impresiones de la red social Facebook, se tomarían en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto.

10. **Resolución Impugnada.** El tres de mayo, el Tribunal responsable dictó sentencia dentro del expediente JDC/09/2018, por medio de la cual, determinó: que no se tenía por acreditada la violencia política por razones de género; sin embargo, ordenó al presidente municipal

⁶ Visible en el reverso de la foja 374 a la 376 del acuerdo accesorio único.

SX-JDC-354/2018

abstenerse de realizar acciones u omisiones que, directa o indirectamente, tuvieran por objeto o resultado intimidar, molestar o causar daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio de la ahora actora en el desempeño de su cargo; el pago de dietas adeudadas a la regidora; que la convocara a sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana; le otorgara los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones; y, le proporcionara llave de la oficina que ocupa la regiduría de hacienda.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

11. Demanda. El diez de mayo, Juana Pérez Hernández, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución reseñada en el párrafo anterior.

12. Recepción. El veintiuno de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda, el informe justificado y las demás constancias relativas al trámite del juicio.

13. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-354/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos en el artículo 19 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

14. Radicación, admisión y requerimiento. El veintinueve de mayo, se radicó y admitió la demanda del juicio, posteriormente, el treinta y uno siguiente, al advertir que resultaba indispensable contar con mayores elementos para resolver la controversia, se requirió a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; a su Unidad de Políticas Públicas; y de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña diversa documentación. Misma que fue remitida a esta Sala mediante los oficios SMO/OS/304/2018⁷.

15. Oficio signado por diversos funcionarios del Ayuntamiento. El ocho de junio, diversos funcionarios del Ayuntamiento remitieron a esta Sala Regional el oficio sin número mediante el cual realizan diversas manifestaciones. Oficio que fue agregado en autos y reservado para su resolución al Pleno de esta Sala, mediante acuerdo del mismo día.

16. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁷ Consultable a fojas 101 a la 104 del expediente principal.

SX-JDC-354/2018

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entidad federativa que pertenece a la citada circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, y 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. La demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se asentó el nombre y firma de la actora, se identificó el acto y los hechos materia de la impugnación, y se expresaron agravios.

21. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el cuatro de mayo, por lo que el plazo de cuatro días previsto en la ley transcurrió del lunes siete de mayo al jueves diez de mayo del mismo año, mientras que la demanda se presentó el día del vencimiento del plazo, es decir, el diez de mayo; lo que se estima oportuno por no estar vinculado a proceso electoral, como a continuación se ejemplifica:

	Día sábado inhábil	Día domingo inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Notificación	Cinco de mayo	Seis de mayo	siete de mayo	ocho de mayo	nueve de mayo	diez de mayo

22. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

23. Definitividad. El acto reclamado es definitivo, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta jurisdiccional federal.

24. Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Oficio signado por diversos funcionarios del Ayuntamiento.

Mediante oficio sin número, presentado ante esta Sala el ocho de junio, José Salazar Muñoz, **Síndico municipal**; Gudelia Olimpia Pacheco Martínez, **Regidora de educación**; Eusebio Federico Gómez Pérez, **Regidor de espacios públicos, calles y avenidas**; Petra Díaz Gaspar, **Regidora de parques y jardines**; Gerardo Baltazar Díaz Castellanos, **Director de usos y costumbres**; Demetrio Salvador Hernández Antonio, **Director de agricultura**; Dolores Ariadna Díaz Ortiz, **Directora de programas de asistencia**

municipal fue el responsable de las publicaciones que le imputa la actora.

31. Por ello, el Tribunal local consideró los hechos narrados por la actora, como consideraciones unilaterales y subjetivas que no resultaron suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género ejercida en su contra por el presidente municipal, así como que las conductas referidas se llevaran a cabo por ser mujer, por lo que estimó como infundados los agravios hechos valer por la actora.

32. El Tribunal local señaló que, con lo anterior, no se le imponían a la actora cargas probatorias excesivas para demostrar sus afirmaciones, ya que consideraba necesario contar con los elementos mínimos indispensables para tener al menos acreditados de manera indiciaria los hechos que la promovente señaló, a fin de garantizar que la autoridad responsable ante esa instancia se encontrara en posibilidad de defenderse adecuadamente y de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para ello.

33. Por tanto, al considerar que no estaban acreditados los hechos que la actora atribuyó a la referida autoridad, señaló que no era posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos, no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

podía tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de dicho Tribunal.

34. Por otra parte, al realizar el **análisis relativo a la vulneración del derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo**, el Tribunal local señaló que no obraban en autos documentales que acreditaran que el presidente municipal hubiera convocado a las sesiones de cabildo solicitadas por la actora, entonces concluyó que no fue convocada de manera periódica a las sesiones de cabildo.

35. También señaló que el presidente municipal tiene la obligación de convocar a sesiones ordinarias de cabildo cuando menos una vez a la semana, por lo que aun cuando quedó acreditado en autos que se han llevado a cabo sesiones de cabildo, éstas no se han realizado con la periodicidad que establece el artículo 469 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que se impuso al presidente municipal la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en la mencionada normativa.

36. Derivado de lo anterior, le ordenó que convocara a la actora, como regidora de hacienda, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana.

⁹ Artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca

Jesús Pablo García Utrera
70 66 66 20 20 7 1 65 00 00 00 00 00 00 00
07/08/2019 10:01:28



a la actora el veinticinco de abril, solo había tenido cinco días para su revisión; lo que, desde su perspectiva jurídica constituía un plazo muy breve porque, de conformidad con ese dispositivo, dicha documentación debió entregarse a más tardar el treinta de abril de ese mismo año.

40. Cuestión que fue corroborada por el comentado Tribunal con el acuerdo de imposición de la multa que realizó la entonces Auditoría Superior del Estado dentro del expediente: ASE/AIM/0445/2017, a la Comisión de Hacienda del multicitado Municipio.

41. De igual modo, el mencionado Tribunal estimó que ocurrió lo mismo con la petición de la información correspondiente al tercer trimestre de ese año fiscal, ya que si bien, mediante oficio 372, de veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, el citado presidente municipal hizo llegar a la actora la documentación relativa, se advirtió un breve término de dos días otorgado a la actora para el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 73 y 124 de la referida Ley Orgánica Municipal.

42. De la misma manera, arribó a la conclusión de que las solicitudes formuladas por la actora mediante oficios 76, 78 y 143, donde solicitó información relativa a diversas obras y un festival navideño, tampoco habían tenido respuesta por parte de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

funciones como Directora de Programas de Asistencia Social, los cuales no fueron controvertidos por el presidente municipal, ni controvertió su contenido.

46. Por lo anterior, el Tribunal local arribó a la conclusión de que el presidente municipal no realizó el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal respecto de la renuncia de los cargos del Ayuntamiento.

47. Aunado a lo anterior y considerando que la actora, en su carácter de regidora de hacienda del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su función; que su renuncia no surtió efectos; y que el no desempeño del cargo en el periodo comprendido de enero a abril no fue imputable a ella, sino a la determinación de la autoridad responsable; por tales razones, determinó procedente el pago de las dietas reclamadas por aquélla.

48. Por otra parte, el Tribunal local consideró, que al ser el presidente municipal el responsable del Ayuntamiento, le ordenó implementar las medidas necesarias a fin de garantizar a la regidora el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, entre otros, convocarla legalmente a todas y cada una de las sesiones de cabildo.

SX-JDC-354/2018

en razón del género, estableció que de tales probanzas no se advertía una actitud del presidente dirigida a agredir a la actora por su condición de mujer, dado que, las impresiones de internet allegadas al juicio por la promovente, eran insuficientes para demostrar su dicho porque no probaban que aquél fuera el responsable de las mismas.

55. Consecuentemente, el Tribunal responsable concluyó que los hechos narrados por la actora eran declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultaban suficientes para demostrar la supuesta violencia, sin que a su juicio, ello representara imponer a la actora cargas probatorias excesivas, dado que resultaba necesario contar con elementos mínimos para acreditar al menos de manera indiciaria los hechos a fin de que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas pertinentes.

56. Ahora bien, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º.; 6º. y 7º. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

57. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

58. La perspectiva de género -precisó la referida Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

¹⁰ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

de Gobierno, la representante de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la hoy actora, en la que se asentó:

"...Juana Pérez Hernández, regidora de hacienda de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, comparecencia que se hace de manera espontánea, esto con la finalidad de exponer lo siguiente: - - - Que acude a esta Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal para que se atienda su conflicto de violencia política de género de la cual es objeto, solicitando una mesa de trabajo con el presidente municipal, síndico municipal y la regidora de educación, todos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca...".

78. Entonces, si en el caso el material probatorio no era suficiente para aclarar la situación de violencia referida por la actora, el Tribunal local tenía la obligación de ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. *Verbi gratia*, solicitar en vía de informes a la Subsecretaría citada lo necesario para obtener la verdad en torno al punto controvertido (violencia política en contra de la actora).

79. Sin embargo, ello no aconteció; de ahí que el agravio en estudio resulte **fundado**.

II. Incorrecta valoración probatoria.

80. La regidora afirma que si bien el Tribunal responsable tuvo por acreditado: i) El impedimento de conocer en tiempo y forma el estado que guarda el prepuesto de egresos del municipio; ii) La limitante de conocer la información relativa a la cuenta pública; iii) Que no cuenta

SX-JDC-354/2018

con llaves de la oficina que ocupa la regiduría de hacienda; y; iv) El desconocimiento de las obras y eventos que realiza el Ayuntamiento; fue incorrecto que determinara que esos hechos no constituían violencia política de género en su contra.

81. Señala que, la renuncia que presentó ante el Ayuntamiento no fue valorada conforme las directrices que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres ni conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, sino de manera limitada, pues, el Tribunal responsable sólo se ciñó a dar razones jurídicas por las cuales consideró que esa renuncia no surtió efectos jurídicos, sin tomar en cuenta que fue presentada derivado de los actos de violencia política que, presuntamente, el presidente municipal desplegaba en su contra.

82. Por tanto, insiste, la conducta del presidente municipal debió ser valorada concatenada con los hechos que la circundan, como lo es, la omisión de entregarle la información relacionada con las funciones que le corresponden como regidora de hacienda; y la de convocarla a las sesiones de cabildo.

83. Conductas estas últimas que no fomentan la participación de la mujer en los cargos públicos, en

principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico¹⁴.

87. Razones por las cuales, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

88. En ese contexto, es incorrecto que el Tribunal responsable concluyera que no existían pruebas que acreditaran la violencia política de género argumentada por la regidora en la instancia primigenia.

89. Lo anterior debido a que, se insiste, en torno al punto, debe tenerse en cuenta que, **en este tipo de asuntos, se exige a la parte actora un estándar probatorio mínimo**; por lo que el caudal probatorio de la referida regidora, aunado al contenido del informe circunstanciado de la autoridad demandada, se estima jurídicamente apto para determinar la existencia de la violencia que aduce la actora, como se vera a continuación.

¹⁴ SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016.

	Documental
	concediéndole un término de cinco días para contestar.
8.	Copia simple del oficio número uno, de veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, signado por la tesorera municipal y dirigido a la actora; por el que le informa que el despacho contable que realiza la contabilidad del Ayuntamiento tiene el resguardo de dicha información y que estará a disposición de la tesorería municipal para que pueda ser consultada una vez que se le asigne un espacio específico y único a dicho despacho.
9.	Copia simple del oficio número ciento cincuenta y nueve, de seis de mayo de dos mil diecisiete, signado por el presidente municipal y dirigido a la actora; por el que le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles termine con la revisión y el análisis , de la documentación correspondiente al primer trimestre de dos mil diecisiete, así mismo le solicitó la firmara y rubricara; informándole que dicha documentación estaba a su disposición en horario laboral en la oficina en la tesorería municipal .
10.	Copia simple del oficio número ciento sesenta y ocho, de trece de mayo de dos mil diecisiete, signado por el presidente municipal y dirigido a la actora; por el cual le informa que, al haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles concedidos para la revisión, el análisis, firma y rubrica de la documentación del primer trimestre de dos mil diecisiete, de la Administración, le requería nuevamente para que en el plazo de veinticuatro horas entregara la documentación solicitada .
11.	Copia simple del oficio ciento setenta y cinco de fecha del dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, signado por el presidente municipal, donde se le hace del conocimiento a la actora, que ha culminado el plazo para hacer entrega de la documentación comprobatoria correspondiente al trimestre y se le otorga un plazo de veinticuatro horas para que entregue los expedientes que le fueron turnados para su análisis .
12.	Copia simple del oficio número setenta y cuatro, de

Rafael Pabón, Cuentas Libres
 Calle 13 No. 24
 03052019 1500125

gr

92. Durante la substanciación del juicio en esta Sala, se requirió de: la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; de su Unidad de Políticas Públicas; y de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña; lo siguiente: el convenio suscrito por la actora y el presidente municipal, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (señalado por la regidora en sus pruebas).

93. Como resultado se obtuvo la copia simple de la documental denominada: "ACTA DE ACUERDOS DERIVADO DE LA REUNIÓN ENTRE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. ALEJANDRO JUSTINO CRUZ DÍAZ Y LA REGIDORA DE HACIENDA, C. JUANA PÉREZ HERNÁNDEZ, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC."¹⁵, en la que se fijaron como puntos de acuerdo los siguientes:

"[...]

PRIMERO. Las partes acuerdan de aquí en adelante la relación de trabajo que entre ellos se dará, será de absoluto respeto, comunicación a efecto de que en un ambiente de confianza se puede llevar a cabo un trabajo en equipo haciendo extensiva la misma, a todos los integrantes de la administración municipal.

SEGUNDO. La regidora de Hacienda, C. Juana Pérez Hernández, accede a su reubicación física del espacio, que actualmente ocupa pudiendo este darse en el que actualmente se encuentra el archivo muerto.

¹⁵ Visible a foja 100 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

TERCERO. Las partes acuerdan llevar al orden del día de la próxima sesión, implementar un registro o control de asistencia.

CUARTO. Se dará acompañamiento por un plazo de dos meses, a través de llamadas telefónicas.

Se cierra la presente siendo las 13:18 horas, del mismo día, mes y año de inicio del presente. Firmando todos lo que intervinieron.

[...]"

94. Por otra parte, en el informe rendido por el presidente municipal¹⁶, se advierte que, únicamente, hizo referencia a los hechos relacionados con la renuncia de la regidora de hacienda y su trámite ante el Congreso del Estado, pero no existe argumento alguno en relación con las reiteradas peticiones que la actora le presentó para solicitar la documentación relativa a la cuenta pública, ni la petición del otorgamiento de las llaves de su oficina; pues, simplemente, el funcionario asevera que en ningún momento se violentaron los derechos políticos de la actora ni se ejerció violencia en su contra.

95. Sin embargo, el presidente municipal no expone las razones por las cuales omitió entregar a la regidora la información necesaria para que desarrollara su labor de vigilancia, es decir dejó de contestar de manera frontal los hechos de la demanda de la actora.

¹⁶ Visible a fojas 201 a la 203 del cuaderno accesorio único.

96. En este orden de ideas, resulta evidente que el tribunal responsable realizó una incorrecta valoración del caudal probatorio pues omitió analizarlo con la perspectiva de género y bajo el estándar probatorio que los casos de violencia política por cuestión de género exigen.

97. En consecuencia, toda vez que el agravio de la actora se ha declarado **fundado**, lo ordinario sería devolver el expediente para que el Tribunal responsable se pronunciara respecto del valor probatorio correspondiente a cada prueba. No obstante, dado que la actora presentó su demanda el día veinticinco de enero del presente año, y el Tribunal local resolvió la controversia hasta el tres de mayo siguiente, es decir, más de tres meses después de la interposición del medio de impugnación, **esta Sala Regional estima necesario hacer un pronunciamiento inmediato a efecto de actuar con la debida diligencia que el caso amerita.**

98. Así, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procederá al análisis de las pruebas referidas **con plenitud de jurisdicción.**

99. Ahora bien, cabe señalar que esta sentencia sólo se ocupará de verificar si los actos y omisiones que la actora atribuye al presidente municipal, y que el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

acreditarse que la regidora se encontró imposibilitada materialmente para dar cumplimiento a sus obligaciones.

106. De igual forma, señaló que solicitó al presidente municipal le informara de diversos aspectos relacionados con las obras públicas que se desarrollaban en el municipio, así como sobre la realización de un festival navideño pero, nunca obtuvo respuesta. En relación con estos hechos, manifestó que el presidente municipal celebra los contratos de obra pública del Ayuntamiento a su libre arbitrio, sin consensarlo con los otros concejales; de igual forma, dispone de los recursos del Comité del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal); ha contratado radiodifusoras de manera extraoficial y adquirió tres motocicletas para el servicio de la policía municipal.

107. Por último, sostuvo que derivado de los actos que reseñó decidió presentar su renuncia a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, sin embargo, optó por ya no ratificarla ante el Congreso del Estado y, por ende, continuar en el cargo.

108. Adicionalmente, al presentar ampliación a su demanda, señaló que el presidente municipal había omitido hacerle el pago correspondiente de las dietas que le corresponde por el desempeño del cargo como regidora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

1. La actora tuvo que solicitar al presidente municipal, en reiteradas ocasiones, que convocara a todos los integrantes del Ayuntamiento a sesiones de cabildo, en las que se diera a conocer: la información relativa a la elaboración del presupuesto; los ingresos y egresos económicos del Ayuntamiento; sobre las obras públicas realizadas en municipio; y la realización de un evento navideño; sin que obtuviera respuesta favorable a sus peticiones. Según las pruebas reseñadas en los puntos 3, 6, 7, 19, 20, 25, 28 y 32 del cuadro de pruebas.
2. De igual forma, en reiteradas ocasiones, le solicitó al presidente municipal la información relativa a la cuenta pública; de lo que obtuvo como respuesta, que aquél le prestara esa documentación, pero, durante breves lapsos (cinco días o veinticuatro horas). Situación que le impedía analizar esa información financiera de forma exhaustiva y detallada. De acuerdo con las pruebas descritas en los números 8, 9, 10, 21, 22, 23 y 24 del cuadro de pruebas.
3. Derivado del retardo en entregar en tiempo la documentación necesaria para que la regidora revisara la cuenta pública; el órgano de fiscalización del Estado de Oaxaca impuso una multa a todos los integrantes de la comisión de hacienda. Sin embargo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

5. En virtud de la obstrucción que el presidente municipal ocasionaba a las funciones que correspondían a la actora debido a su encargo, aquélla decidió renunciar al cargo.

111. En resumen, los hechos de los que se queja la actora quedaron debidamente demostrados a través del caudal probatorio que exhibió para esos efectos.

112. Sin que ello pueda desvirtuarse con el informe rendido por el presidente municipal, puesto que, como ya se dijo, él únicamente se limitó a contestar de manera genérica que no ejercía violencia en contra de la actora; sin embargo, omitió contestar de manera precisa los hechos que ella le imputaba, esto es, referir por qué omitía proporcionar a la actora la información respectiva para que ella pudiera realizar sus funciones en tiempo y forma; y por qué dejaba de proporcionarle un espacio para establecer su oficina.

113. Otro punto que debe tomarse en consideración es que, derivado de todas las conductas reseñadas, el veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, la actora acudió a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para obtener apoyo y así solicitar ante la Secretaría de Gobierno del Estado que, por su conducto solicitaran la comparecencia del presidente municipal con la finalidad de conciliar la situación en comento.

114. Lo anterior, pone en evidencia que la actora buscó la asesoría de instancias que tiene como objetivo el fortalecimiento de la participación de la mujer en la política, derivado de la afectación que resentía, precisamente, por su condición, como lo afirmó en la demanda que originó el presente juicio.

115. Por otro lado, como resultado de su denuncia ante las Secretarías mencionadas, el veintisiete de septiembre del año próximo pasado, el presidente municipal y la regidora celebraron un convenio¹⁷ (que denominaron minuta de acuerdo) ante la Subsecretaría de fortalecimiento municipal, en el que ambas partes se comprometieron a que su relación de trabajo se desarrollaría en absoluto respeto; habría comunicación a efecto de que en un ambiente de confianza se pudiera llevar a cabo un trabajo en equipo; además, la actora aceptó reubicar su espacio de trabajo al archivo muerto.

116. Cabe destacar que, al inicio de la celebración del convenio referido, se hicieron a las partes las precisiones siguientes.

"...en la oficina de la Subsecretaría de fortalecimiento municipal de la Secretaría General de Gobierno ante la lic. María Eugenia Alavés Morales y la Lic. Jesusita Bautista Cayetano,

¹⁷ Visible al reverso de la foja 115 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

representante de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, así como los supra indicados. Antes del desahogo de la reunión las representantes de la Subsecretaría de fortalecimiento municipal y la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña **les exponen a los comparecientes que la reunión tiene como finalidad la mediación y conciliación respecto al planteamiento de violencia política por razón de género, planteada por la Regidora De Hacienda en contra del presidente municipal...**" (el resaltado es propio).

117. De esto se advierte que, en ninguna parte del convenio, el presidente municipal hizo alguna manifestación de la que se pueda inferir su negativa a los actos de violencia que la actora le atribuía en contra por su condición de ser mujer. Soslayando que en ese momento, se puso en su conocimiento que la aquí actora acudió ante esas instancias porque consideraba que el presidente generaba actos de violencia política en su contra por su condición de mujer, como lo precisaron las funcionarias de las secretarías citadas.

118. Sin embargo, como lo señala la promovente, lo pactado en el convenio no se cumplió. Pues las conductas por medio de las cuales el presidente obstruía el desempeño de su encargo se siguieron generando, tal como se demuestra con las documentales que exhibió como pruebas (señaladas en el cuadro respectivo bajo los numerales del diecinueve al treinta y cuatro) de las que se advierte que, con fecha posterior a la celebración del



hizo manifestación alguna que los deslindara de las conductas multireferidas.

121. Tal como se puede corroborar del oficio once de doce de enero, signado por el presidente municipal y dirigido a la presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Congreso de Oaxaca¹⁹ y del acta de la sesión de cabildo de cinco de enero²⁰. De los que no se lee manifestación alguna del presidente municipal en relación con las conductas que se atribuyen. Solamente, se limitó a dar cuenta al cabildo para su aprobación, y posteriormente, la remitió al Congreso citado para su trámite respectivo.

122. Establecido lo anterior, a continuación, se analizará si con esos hechos se tienen por acreditados los cinco elementos del protocolo.

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

123. Las hipótesis contempladas por el primer elemento se tienen por acreditadas, como se expone:

¹⁹ Visible a fojas 341 y 342 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Visible a fojas de la 350 a la 356 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-354/2018

i. Este elemento se tiene por acreditado, dado que las funciones que desempeña la actora al interior del Ayuntamiento como integrante de la comisión de hacienda, únicamente, se ven afectadas en perjuicio de ella, porque sus otros dos compañeros (hombres -presidente municipal y síndico-) desarrollan sus funciones con normalidad.

ii. Además, los actos desplegados por el presidente municipal, que ya han quedado reseñados en línea previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso en la actora, porque mientras los restantes integrantes de la referida comisión pudieron realizar sus funciones sin complicación alguna, ella se vio impedida para tal fin. A tal grado que primero le fue impuesta una multa por el órgano de fiscalización del Estado, y posteriormente, todas esas conductas originaron que la actora presentara su renuncia.

iii. Por tanto, generan en la actora una afectación desproporcionada, pues la obstrucción de la que es objeto, deslegitiman su desempeño en el cargo de regidora de hacienda y le impide desarrollar sus actividades para la política.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

124. El segundo elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora, menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de regidora de hacienda, a tal punto que, ese fue el motivo por el que la promovente aduce había presentado su renuncia ante el Ayuntamiento.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

125. El tercer elemento se acredita porque el derecho vulnerado de la actora (derecho a ser votada y ejercer el cargo de manera libre de violencia) se da en el ejercicio de su encargo como regidora de hacienda al interior del Ayuntamiento.

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

126. La violencia generada en contra de la actora se identifica según el protocolo como violencia simbólica, ya

que, si bien los actos realizados por el presidente en contra de la regidora no causaron ninguna afectación patrimonial, económica, sexual ni psicológica, si menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.²¹

127. Pues en torno a este punto, debe decirse que el hecho de que el presidente municipal desplegara en contra de la actora las siguientes conductas:

- A. Le negaba el uso de los recursos necesarios para conocer en tiempo y forma el estado que guardaba el presupuesto de egresos del municipio, lo cual le impedía el libre y pleno ejercicio de su cargo;
- B. Omitía darle a conocer la información relativa a la comprobación de la cuenta pública, lo que la inducía al inadecuado ejercicio de su cargo, pues derivado de ello, se le impuso una multa por el órgano de fiscalización superior del Estado;

²¹ Según el protocolo: "...Aunque la tipología de la LGAMVLV no contempla la violencia simbólica, se incluye aquí su conceptualización, por tratarse de un **tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública**, por lo que se aludirá a la misma en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género planteada en el presente Protocolo.

• **Violencia simbólica** contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).32..." página 32, consultable en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atenci_n_violencia_pdf_19449.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

C. Le limitaba el uso recursos necesarios para desarrollar sus funciones, puesto que, al no proporcionarle llaves de la oficina donde tenía que ejecutar su trabajo, se le impedía el ejercicio del cargo de una manera libre y sin presiones del tiempo.

D. Se le negaba conocer las obras públicas y eventos (festival navideño) que se realizan en el municipio.

128. Implica diversas formas de ejercer violencia en contra de una mujer, tal como lo ha establecido la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia.²²

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones

²² **Artículo 6.** Manifestaciones de la violencia política Son "actos de violencia política contra las mujeres", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones que:

[...]

r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

[...]

u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

[...]

Consultable: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>

electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

129. Es último elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por el presiden municipal del Ayuntamiento de San Pablo, Huixtepec, Oaxaca en contra de la regidora primera.

130. En ese contexto, **esta Sala Regional concluye que se acredita la violencia política** generada por el presidente municipal en contra de la actora en su calidad de regidora primera, por tanto, resulta procedente que se dicten las medidas de reparación integral correspondiente.

131. Lo anterior es así, ya que, de conformidad con las razones de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Medidas de reparación integral.

132. Debido a que, en el caso quedó acreditado que el presidente municipal obstruye el ejercicio del cargo de regidora de hacienda de la actora, a través de actos y omisiones que al mismo tiempo constituyen violencia política por razón de su género, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente.

133. En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.²³

²³ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o

134. Señaló que las medidas de satisfacción "se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos".²⁴

135. Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

²⁴ CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

136. Por su parte, las garantías de no repetición son "medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, pero también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones".²⁵

137. Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina²⁶ se refirió al "deber de informar" sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material

²⁵ Ídem.

²⁶ CoIDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

SX-JDC-354/2018

que como parte de la comisión de hacienda le corresponden.

142. En adición a lo anterior, esta Sala Regional determinó que los hechos que denunció la actora constituyen violencia política de género.

143. En este sentido, no existe controversia respecto de que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.²⁸

144. A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como 3629 y

²⁸ Al respecto, para el dictado de las medidas provisionales, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha señalado que, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63, párrafo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 27, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, los cuales son tres: extrema gravedad, urgencia y evitar daños irreparables.

Estos elementos han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera. Por extrema gravedad, se ha entendido que esté en su grado más intenso o elevado. El carácter de urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual trae como consecuencia que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Por lo que hace, al daño, se requiere que exista una probabilidad razonable de que se materialice y no recaiga en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables. Para mayores referencias véanse los casos: Internado Judicial de Monagas (la Pica) vs. Venezuela de 3 de julio de 2007, y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala de 19 de septiembre de 1995.

²⁹ Artículo 36. Todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos que aluden los artículos anteriores.

146. Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Tribunal local que haga un resumen de su sentencia, así como la dictada por este Sala Regional, y que el mismo sea traducido por la autoridad que estime pertinente, a lengua zapoteco.³³ El actuario que designe el Tribunal local, deberá fijar los resúmenes, tanto en español, como en las lenguas indígenas señaladas en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.³⁴ Además se instruye difundir la sentencia en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.³⁵

147. Por cuanto hace a la **medida de no repetición**, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca,³⁶ se

³³ De conformidad con lo señalado por el catálogo de lenguas indígenas nacionales, publicado por el Instituto Nacional de Lenguas indígenas, consultable en: <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/>.

³⁴ Similar criterio se utilizó en la sentencia recaída al SUP-JDC-1654/2016.

³⁵ Idem.

³⁶ Artículo 31. La Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres será competente para auxiliar al Fiscal General en la organización, funcionamiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado de Oaxaca conforme a las disposiciones aplicables. Para dichos efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos necesarios para la solución, trámite y ejecución de acciones para dar respuesta real, material eficiente y eficaz a los problemas de las víctimas de delitos por razón de género;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

4130 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género,³¹ se proceden a dictar las medidas que, en consideración de esta Sala Regional, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a la sentencia dictada por esta Sala³².

145. Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

³⁰ Artículo 41. El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este (sic) incidente de inejecución de sentencia.

³¹ Artículo 30. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

³² Criterio sostenido en la sentencia del expediente SX-JDC 118/2018 del índice de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

vincula al Centro de Justicia para las Mujeres de dicha entidad federativa para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales (presidente municipal, síndico y regidores) sobre derechos humanos, género y violencia política a fin de evitar hechos como los analizados en el presente asunto. Asimismo, se le vincula para que informe al Tribunal local, de forma mensual, y hasta que concluya el citado programa, de los avances de este.

148. De igual manera, con la finalidad de dar puntual supervisión a la sentencia, se instruye al cabildo municipal del Ayuntamiento, para que emitan un informe mensual a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y hasta que concluya el periodo de la actora como regidora de hacienda, respecto de las acciones que se ha instrumentado para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo. Dicho informe deberá ser presentado ante el Tribunal Local a fin de que dé supervisión puntual al cumplimiento de su sentencia.

VII. Organizar su participación en programas de difusión, congresos, conferencias, seminarios, foros y reuniones internacionales, nacionales, estatales y municipales, a fin de promover, difundir y fomentar el desarrollo y aplicación de herramientas, planes, programas, estrategias y acciones emprendidas, así como para dar a conocer el funcionamiento y buenas prácticas del Centro de Justicia para las Mujeres; [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2018

152. El agravio deviene inoperante, dado el sentido de esta sentencia, pues derivado de la modificación que se ordena en esta ejecutoria la pretensión de la actora queda atendida, pues se dictan en su favor medidas que atienden a una reparación integral en su beneficio.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

153. En consecuencia, al resultar fundados los agravios I y II de la actora, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

1. Se revoca, únicamente, el resolutivo segundo de la sentencia, así como el inciso a) del considerando quinto (efectos de la sentencia), para el efecto de tener por acreditado que los actos y omisiones que la actora atribuye al presidente municipal **sí generan violencia política en su contra**, por ende, se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de regidora de hacienda a la actora.
2. **Como garantía de satisfacción**, se ordena al Tribunal local que haga un resumen de su sentencia, así como

la dictada por este Sala Regional, y que el mismo sea traducido por la autoridad que estime pertinente, a lengua zapoteco. El actuario que designe el Tribunal local, deberá fijar los resúmenes, tanto en español, como en las lenguas indígenas señaladas en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca. Además, se instruye difundir la sentencia en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

3. Como **medida de no repetición**, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se vincula al Centro de Justicia para las Mujeres de dicha entidad federativa para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales (presidente municipal, síndico y regidores) sobre derechos humanos, género y violencia política a fin de evitar hechos como los analizados en el presente asunto. Asimismo, se le vincula para que informe al Tribunal local, de forma mensual, y hasta que concluya el citado programa, de los avances de este.
4. Por último, se instruye al cabildo municipal del Ayuntamiento, para que emitan un informe mensual a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 SX_JDC_2018_354_530865_61678.pdf.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Jesús Pablo García Utrera	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ab	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	18/06/2018 15:57:36 - 18/06/2018 10:57:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	04 62 3d 45 13 c0 10 7a cb b6 a4 55 59 70 f9 fb 23 a9 ea 4e 6b 3b 2a b4 2b a9 15 28 a2 87 04 b7 92 6b 9d 9c 9c d4 42 f0 a5 89 d3 af 24 7e ed 83 ce 81 15 e6 9a c7 a0 c2 92 31 4b 9e 00 cf 86 fe ea cc e9 ff b0 90 fa b4 4e ec 90 f6 bd 18 85 e5 3d af 82 0c 5f 61 81 00 bd ea 6c f1 63 fd 19 1e 70 c9 58 33 41 39 9d 5c 82 cf c6 ed 08 9f 69 ec 58 67 1a 67 8c 8e 8e 71 1a b1 44 c8 29 20 7d 4f 3b ab 1d 9a 45 f4 48 58 85 1d cc 2b 49 4a 0b 90 7d 33 66 19 2d f2 83 60 ff 5f a7 bc 1d 89 0f c1 76 2a 9b 85 99 20 75 84 2a c3 58 1b 00 2b 72 c7 e3 6d 34 57 66 bc d8 e9 d3 f5 f1 4e 08 07 37 d9 e9 2a 45 ad 95 a7 eb e3 c3 8f 2a 60 ef 85 72 b3 78 e1 1c 28 70 3d 17 b2 13 1c 7f cc 24 9d 80 97 42 eb f9 df b0 6d 78 60 f0 1a 94 49 ee df f7 dc e0 94 22 5a 16 51 7f 57 90 8a 3b 8f ec 57 c1 b3			
OCSP				
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	18/06/2018 15:57:38 - 18/06/2018 10:57:38			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / Cd Mx)	18/06/2018 15:58:21 - 18/06/2018 10:58:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	2130302			
Datos estampillados:	yr8YJlI5i6XzIK7OqYlqAkoI.dhI=			

